



# GACETA DE MADRID

Año CCXXXV — Núm. 330

Miércoles 25 de Noviembre de 1896

TOMO IV — Pág. 707

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de administración de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la guerra de la Península y Ultramar al Capitán General de Ejército D. José López Domínguez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que instruído por la Alcaldía del Ayuntamiento de Abla expediente gubernativo á virtud de denuncia formulada por D. Domingo Carretero Medina, ex Concejal del Ayuntamiento de aquella villa, que cesó el 31 de Diciembre de 1892, expresando: que al rendir cuentas justificadas de su administración la indicada Corporación saliente á que perteneció, entregó á la que le sustituyó el papel que había entonces pendiente de cobro por consumos y repartimientos decimales de varios ejercicios económicos, de cuyo importe fueron declarados responsables los Concejales que cesaron en la referida fecha por acuerdo del Ayuntamiento que le sucedió, ascendiendo dicha responsabilidad á la suma de pesetas 18.862 con 14 céntimos, contra cuyo acuerdo ejercitaron los interesados los oportunos recursos gubernativos que estaban todavía pendientes de resolución del Ministerio de la Gobernación; que, esto no obstante, el mismo Ayuntamiento acordó posteriormente poner aquel papel al cobro, entregándole al Recaudador D. Tomás Morales Bane, designando como Interventor de la cobranza al entonces primer Teniente Alcalde D. Diego Acuña Morales, é ingresándose las cantidades que se recaudaron en la Tesorería provincial de la Hacienda, y que, á pesar de lo acordado, tenía entendido el denunciante que no se entregó el papel al Recaudador, ó sólo lo fué en parte y sin las formalidades debidas, habiendo dispuesto del repetido papel D. José Ocaña Galindo y el Ayuntamiento de su presidencia, así como su sucesor D. Juan López Maya, de manera tan arbitraria que es muy posible que de aquel

papel no quede ninguno, y lo recaudado no se haya invertido debidamente:

Que dicho expediente gubernativo se pasó por la Alcaldía al Juzgado, é instruidas por éste diligencias sumariales para la investigación y comprobación de los hechos que se denunciaban, dictóse por el de instrucción, con fecha 4 de Marzo último, auto de procesamiento contra D. José Ocaña Galindo, D. Francisco Rodríguez Parra, D. Juan González Morales, D. Joaquín Llebre Leo, D. Antonio Ortiz Latorre, D. Manuel Herreras Rodríguez, D. José Rodríguez Herreras, D. Diego Acuña Morales y D. Juan López Maya, como Concejales del Ayuntamiento de Abla, y contra Don Juan Morales Romo, como Recaudador de la Corporación:

Que en tal estado, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia de D. Nicolás Salmerón, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda son puramente administrativos, y, por lo tanto, los Tribunales ordinarios no deben entender de ellos, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que se ha reservado á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto, por cuya razón existe una cuestión previa que ventilar; citaba el Gobernador el art. 1.<sup>o</sup> de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del sumario incoado, fundándose: en que á los Jueces y Tribunales compete exclusivamente la persecución y castigo de todos los delitos, excepto de los reservados por la ley á algún fuero especial; en que del escrito que dió lugar al expediente gubernativo que originó á su vez las diligencias sumariales promovidas, se desprende claramente que se denuncian los hechos de haber malversado fondos públicos, delito definido y penado en el Código penal; en que no hay en el sumario cuestión previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa de la cual dependiera el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar, pues no se trata de procedimientos para la cobranza del impuesto, de la mayor ó menor corrección que haya precedido á su exacción, sino de cantidades malversadas, hecho que cae dentro de la esfera de acción del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el que «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de la diligencias sumariales instruidas por el Juzgado de Gérgal para depurar la supuesta malversación de caudales públicos que de los hechos denunciados pudiera deducirse:

2.º Que las responsabilidades penales que han dado lugar al sumario, en todo caso serán consecuencia del examen, censura y aprobación de las cuentas municipales de referencia, que con arreglo al art. 165 de la ley Municipal corresponde hacerlos á la Administración privativamente:

3.º Que están pendientes de este examen, censura y aprobación, las cuentas del Ayuntamiento de Abla de que han de derivarse tales responsabilidades, como igualmente penden de resolución administrativa los recursos entablados contra la declaración de responsabilidad de los Concejales del mismo Ayuntamiento que cesaron en 31 de Diciembre de 1892, y esta resolución puede influir notablemente respecto de la comisión de los hechos justificables que en el sumario se persiguen:

4.º Que en tal concepto existe en el presente caso una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, cuya resolución corresponde á las Autoridades administrativas, y que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Molledo tuvo confidencias de que en el pueblo de Media Concha existía alguna madera oculta de procedencia fraudulenta, y acordó el reconocimiento de varias casas, y verificado, encontró en casa de D. Calixto Fernández de los Ríos una camba para arado, de haya, y tres segunderas para ruedas de roble de diferentes dimensiones, declarando Fernández de los Ríos que la camba había sido cortada en el sitio de Pertregro y las tres segunderas procedían de una corta que en la dehesa del pueblo tuvo hacia nueve ó diez años D. Narciso Cuevas, vecino de Pesquera, y que la camba la había cortado sin autorización:

Que remitido el atestado al Juzgado de Torrelavega, se instruyó por el mismo causa, en la cual el Ayuntamiento de Molledo acordó no mostrarse parte, manifestando que la Alcaldía desconocía cómo pudo ocurrir la corta de la madera, y que anualmente se concede por el Ayuntamiento el aprovechamiento de leñas en la dehesa de Media Concha para los vecinos, y que, sin que pudiera afirmarlo, nada de particular tendría que se hubiera verificado dentro del término señalado:

Que Calixto Fernández de los Ríos declaró en el sumario que hacia unos once ó doce años varios vecinos del pueblo se quedaron con los despojos de una corta, y de ellos elaboró el declarante las segunderas, y que la camba la cortó, como constaba en el atestado de la Guardia civil:

Que D. Narciso de las Cuevas, que fué el concesionario de la corta, en la que el procesado había manifestado haber aprovechado la camba y las segunderas, declaró que, en efecto, en 1885 ó 1886 se le había concedido la corta, que el aprovechamiento consistía en maderas de robles, y que vendió á Calixto Fernández y otros dos los despojos no utilizables para traviesas del ferrocarril, pero ignorando adónde había conducido aquél los despojos:

Que la camba y las segunderas estaban, según la tasación pericial, apollillada y alaveadas y en parte carcomidas; que la primera sólo podía utilizarse para la lumbre, y los segundos podían utilizarse malamente; que la primera valía 25 céntimos y los segundos 1'50 pesetas, habiendo sido imposible designar el punto de que procedía la madera de que se trata, por existir muchos tocones que, por hallarse ya podridos por el transcurso del tiempo, demuestran haber sido su corta muy remota:

Que terminado el sumario, remitido á la Audiencia

de Santander y verificada la vista, en la que el Ministerio fiscal pidió la apertura del juicio oral, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Calixto Fernández de los Ríos, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que los efectos que han sido ocupados á D. Calixto Fernández de los Ríos proceden de la cesión que le hizo D. Narciso de las Cuevas de una corta, de la que fué rematante, y en que se trata de un caso comprendido en la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuyo conocimiento correspondía al requirente; el Gobernador citaba el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia se declaró competente para conocer del delito de sustracción de la camba, y se inhibió del conocimiento del hecho referente á las tres maderas segunderas en favor de la Administración, fundándose en que la corta y sustracción de maderas de los montes públicos, sin autorización y con ánimo de lucro, constituyen un delito de que deben conocer los Tribunales ordinarios, y la corta y sustracción de la camba de que se trata tenían ese carácter; que las segunderas de roble fueron cedidas al procesado como restos ó despojos de un monte, y, por tanto, sobre ese hecho tiene competencia la Administración, por versar sobre un aprovechamiento; la Audiencia citaba los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, 15 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, según el cual son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: Primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.º Que la presente competencia se ha suscitado con motivo del sumario que contra Calixto Fernández de los Ríos sobre hurto de maderas instruyó el Juzgado de Torrelavega, y que se elevó en su día á la Audiencia provincial de Santander:

2.º Que con arreglo al párrafo segundo del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, son los Tribunales ordinarios quienes deben conocer de los hechos relativos á la corta de árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, cuando los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, pues tales hechos son constitutivos del delito definido en el artículo 530 y castigado en el 531 del Código penal, y por consiguiente, á los Tribunales ordinarios compete conocer del hecho de corta y extracción de la camba, confessado por Fernández de los Ríos:

3.º Que de otra parte aparece la competencia de la Administración para conocer de la procedencia de las segunderas de roble halladas en poder del procesado; pues alegado que dichas maderas proceden de una cesión de restos de un remate, se está en el caso de una venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, sobre cuya denuncia y responsabilidades son competentes para conocer y fallar los Gobernadores y los Alcaldes, al tenor de lo dispuesto en el art. 40 del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

4.º Que están comprendidos en el sumario dos hechos distintos, materia de las respectivas competencias de la Autoridad judicial y de la Administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto al conocimiento y castigo del hecho referente á la sustracción de la camba de haya, y á favor de la Administración en cuanto al co-

nocimiento de las responsabilidades á que haya lugar por la cesión en favor de D. Narciso de las Cuevas de las maderas procedentes del remate de corta á que se hace referencia en el sumario.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil de Molledo, habiendo tenido confidencias de que en el pueblo de Media Concha existía alguna madera oculta de procedencia fraudulenta, verificó un registro en varias casas, acompañada del Alcalde de barrio, y resultó que en el domicilio de Don Hilario Sáiz Calderón se encontró un cabrio de roble, una camba para arado y seis para ruedas, de haya, de diversas dimensiones, declarando Sáiz Calderón haberlas cortado en el sitio de El Pical, sin autorización:

Que remitido el correspondiente atestado al Juzgado de instrucción de Torrelavega, é instruida causa, declaró en ella Sáiz Calderón: que las seis cambas para ruedas las cortó en Noviembre ó Diciembre de 1894 en el sitio de El Pical, y que entonces se había concedido licencia para el aprovechamiento de leñas á los vecinos del pueblo de Media Concha, é que la madera restante procedía de una corta que hacía diez ó doce años fué concedida á D. Narciso Cuevas, vecino de Pesquera, de quien la adquirió el declarante:

Que el Alcalde de Molledo manifestó al Juzgado que anualmente se concedía por el Ayuntamiento aprovechamiento de leñas en la dehesa de Media Concha para los vecinos, y como quiera que el Sáiz Calderón lo es de dicho pueblo, podría ocurrir que hubiese verificado la corta de la madera dentro del terreno señalado, sin que pueda afirmarse:

Que los peritos tasaron el cabrio en 2 reales, y las cambas en medio real cada una, sin poder determinar el sitio en que las maderas fueron cortadas, por ser el cabrio ya muy viejo y hacerse siempre las cambas de árboles que se derriban:

Que en el sumario hay una certificación del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Santander, haciendo constar que entre los aprovechamientos concedidos en 1895 á los pueblos del Ayuntamiento de Molledo, figura, entre otros, el de 40 estéreos de leña que habían de aprovecharse de las muertas de haya y por mata rasa de arbustos en el monte dehesa de Media Concha y sitio El Pical de Bernia, disfrute que se realizó sin novedad desde 13 de Noviembre de 1894 al 21 de Febrero siguiente:

Que en el sumario declaró un testigo que había comprado, en unión de otros, á D. Narciso Cuevas los despojos de la corta verificada hacia unos diez ó doce años, y después habían revendido parte de la leña á D. Hilario Sáiz y Calderón y varios vecinos:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, el Gobernador de Santander, á instancia de D. Hilario Sáiz Calderón y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que las maderas de que se trata hay fundamento para suponer que en parte proceden de un aprovechamiento otorgado á los vecinos, y el resto de cesión que hizo á D. Hilario Sáiz Calderón D. Narciso Cuevas por subasta que se le concedió de una corta; y por lo tanto, si existía alguna extralimitación que corrige, cuestión previa que debe decidirse, ha de serlo por la Autoridad requirente; el Gobernador citaba el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1878 y el 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia y fundándola: en que no se trata en el presente caso de una extralimitación de un aprovechamiento forestal, sino del hecho de una corta con extracción de los productos para lucrarse, y en que, de acuerdo con el art. 4.º de las Ordenanzas de 8 de Mayo de 1884, á los Tribunales ordinarios corresponde la continuación de las diligencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1889, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por

la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependerá el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto al art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual, son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: Primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corte, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores; segunda, las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes, cuando su importe no exceda del límite para que les faculte la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que según manifiesta la Administración, los efectos cuyo hallazgo en poder de D. Hilario Sáiz Calderón han dado lugar á la formación de la causa, provienen en parte de un aprovechamiento forestal otorgado á los vecinos de Media Concha, y en otra parte, de la cesión que le hizo D. Narciso de las Cuevas, y eran procedentes de la subasta que á éste se concedió de una corte de maderas:

2.<sup>o</sup> Que existe la cuestión previa relativa á determinar si D. Narciso de las Cuevas se excedió en el aprovechamiento de la subasta, y, por consiguiente, en la venta de los efectos procedentes de la misma, ó si, por el contrario, verificó aquélla en los límites en que le fué concedida, y, por consiguiente, ejercitó un derecho al vender parte de las maderas cortadas:

3.<sup>o</sup> Que la resolución de esa cuestión previa puede influir en el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Viver, en la provincia de Castellón, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 2.<sup>o</sup> El Juzgado de Viver comenzará á funcionar el dia 1.<sup>o</sup> de Enero de 1897.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Viver que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquél suprimido.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.<sup>o</sup> La Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Ayora, en la provincia de Valencia, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 16 de Julio de 1892.

Art. 2.<sup>o</sup> El Juzgado de Ayora comenzará á funcionar el dia 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Ayora que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.<sup>o</sup> La Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Chiclana, en la provincia de Cádiz, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 2.<sup>o</sup> El Juzgado de Chiclana comenzará á funcionar el dia 1.<sup>o</sup> de Enero próximo.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Chiclana que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquél suprimido.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.<sup>o</sup> La Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Castro del Río, en la provincia de Córdoba, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 16 de Julio de 1892.

Art. 2.<sup>o</sup> El Juzgado de Castro del Río comenzará á funcionar el dia 1.<sup>o</sup> de Enero de 1897.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Castro del Río que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Valencia de Alcántara, en la provincia de Cáceres, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 2.<sup>o</sup> El Juzgado de Valencia de Alcántara comenzará á funcionar el dia 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Valencia de Alcántara que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquél suprimido.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.<sup>o</sup> La Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se restablece el Juzgado de Mancha Real, en la provincia de Jaén, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 2.<sup>o</sup> El Juzgado de Mancha Real comenzará á funcionar el dia 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Mancha Real que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquél suprimido.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.<sup>o</sup> La Sala de gobierno de la Audiencia de Granada adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Castro del Río, en la provincia de Córdoba, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 16 de Julio de 1892.

Art. 2.<sup>o</sup> El Juzgado de Castro del Río comenzará á funcionar el dia 1.<sup>o</sup> de Enero de 1897.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Castro del Río que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren

sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquél suprimido.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.<sup>o</sup> La Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Villacarriedo, en la provincia de Santander, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 2.<sup>o</sup> El Juzgado de Villacarriedo comenzará á funcionar el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1897.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Villacarriedo que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquél suprimido.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.<sup>o</sup> La Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Sacedón, en la provincia de Guadalajara, con la categoría de entrada, y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 2.<sup>o</sup> El Juzgado de Sacedón comenzará á funcionar el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1897.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Sacedón que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquél suprimido.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.<sup>o</sup> La Sala de gobierno de la Audiencia de Ma-

drid adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Madridejos, en la provincia de Toledo, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 2.<sup>o</sup> El Juzgado de Madridejos comenzará á funcionar el día 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Madridejos que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquél suprimido.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.<sup>o</sup> La Sala de gobierno de la Audiencia de Las Palmas adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Alfaro, en la provincia de Logroño, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 2.<sup>o</sup> El Juzgado de Alfaro comenzará á funcionar el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1897.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Alfaro que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquél suprimido.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.<sup>o</sup> La Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Puerto del Arrecife, en la provincia de Canarias, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 2.<sup>o</sup> El Juzgado de Puerto del Arrecife comenzará á funcionar el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1897.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Puerto del Arrecife que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.<sup>o</sup> La Sala de gobierno de la Audiencia de Las Palmas adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Escalona, en la provincia de Toledo, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 2.<sup>o</sup> El Juzgado de Escalona comenzará á funcionar el día 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Escalona que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquél suprimido.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.<sup>o</sup> La Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir á D. Jesús de Andrés Sánchez la renuncia que ha presentado del empleo de Jefe de Administración de cuarta de dicho Cuerpo, á que fué promovido por Mi Real decreto de 27 del pasado Octubre;

















## INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA

## Número 2

**Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los cuatro primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años de 1892-93 á 1896-97.**

CONCEPTOS	1892-93	1893-94	1894-95	1895-96	1896-97
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	32.301.683'01	31.734.017'85	31.619.403'78	32.739.174'83	33.822.107'67
Idem industrial y de comercio.....	7.076.367'79	7.652.072'24	7.975.508'33	8.221.580'60	8.249.005'87
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	7.791.879'81	8.461.711'62	10.334.682'10	8.822.301'54	7.938.018'96
Idem de cédulas personales.....	354.770'57	2.996.563'93	2.752.621'71	2.827.809'67	3.607.251'21
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado y donativo del Clero y monjas.....	4.799.074	4.989.281'52	5.659.390'13	5.919.133'37	5.881.126'31
Idem sobre pagos del Estado, provinciales y municipales.....	798.220'61	486.495'08	1.515.479'85	389.730'75	1.058.771'77
Idem sobre carrajes de lujo.....	»	1.614'20	154.477'07	111.240'06	106.569'66
Contribuciones que deben satisfacer las Provincias Vascongadas y Navarra.....	973.890'98	1.148.855'33	1.541.065'14	1.546.184'85	1.583.348'81
Impuesto de 1'25 por 100 sobre intereses de la Deuda interior y valores mercantiles.....	»	»	»	330.789'82	1.527.929'19
Derechos de Aduanas (sin material de obras públicas).....	33.927.916'06	43.600.211'04	40.415.530'23	36.147.869'13	38.441.095'60
Idem obvencionales de los Consulados.....	243.583'62	279.800'90	500.668'70	553.119'04	569.695'21
Impuesto de consumos.....	18.438.597'18	18.930.771'54	19.761.066'12	19.777.774'98	19.764.744'33
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	1.100.492'04	386.840'17	300.849'63	447.490'45	487.618'87
Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.....	4.654.848'38	2.641.047'70	4.772.284'67	5.133.160'18	3.142.017'73
Idem especial sobre artículos coloniales.....	3.430.590'72	2.982.114'55	3.371.930'77	2.964.337'51	3.321.599'70
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	3.705.589'64	3.657.132'09	3.711.842'43	3.672.770'52	3.800.880'69
Timbre del Estado.....	15.143.195'77	15.874.587'69	16.980.393'37	16.396.039'17	14.172.454'79
Impuesto de expedición de guías sobre las pólvoras y materias explosivas.....	»	142.650'25	393.523'09	375.454'48	
Tabacos.....	30.000.000	29.999.081'76	29.999.608	29.999.366'40	31.666.666'68
Cerillas fosfóricas.....	»	1.239.583'34	1.593.750'05	1.593.750'05	1.592.664'19
Lotterías.....	7.937.172'76	7.918.946	3.753.967	4.566.790	4.716.345'25
Minas de Linares.....	93.750	93.750	93.750	93.750	93.750
Producto de canales y navegación fluvial.....	437.383'53	482.909'18	476.513'10	397.933'74	500.891'93
Renta de Cruzada.....	»	»	17.492'25	»	»
Redención del servicio militar.....	1.258.932'56	96.937'38	23.750	21.965.500	33.286.500
Los demás recursos.....	4.384.712'59	6.665.597'79	11.144.143'76	6.800.062'61	11.979.379'46
Resultados de los ejercicios de 1850 á 1895-96.....	178.852.651'62	192.319.922'90	198.612.818'44	211.811.182'36	231.685.888'36
	45.794.889'18	43.700.018'98	38.802.923'89	37.376.509'41	36.256.637'37
	224.647.540'80	236.019.941'88	237.415.742'33	249.187.691'77	267.942.525'73
Recargos municipales.....	De los presupuestos de 1893-94 á 1896-97.....	»	3.591.807'25	5.809.220'59	5.892.930'97
	De resultas de ejercicios cerrados.....	»	»	1.510.617'89	1.420.706'12
		»	3.591.807'25	7.319.838'48	7.313.637'09
		224.647.540'80	236.019.941'88	237.415.742'33	249.187.691'77
		»	3.591.807'25	7.319.838'48	7.313.637'09
		224.647.540'80	236.019.941'88	237.415.742'33	249.187.691'77
		224.647.540'80	239.611.749'13	244.735.580'81	256.501.328'86
		224.647.540'80	239.611.749'13	244.735.580'81	275.386.628'81

OBSERVACIONES. 1.<sup>a</sup>—Los ingresos por saldos de correspondencia postal y telegráfica internacional que tuvieron lugar durante los cuatro primeros meses del presupuesto de 1895-96, ascendieron á 39.200'60 pesetas, y los pagos por el mismo concepto, á 601.961'59. En el de 1896-97 actual, han sido de 13.276'89 y 2.675.487'26 respectivamente, ó lo que es lo mismo, en el primero de dichos años se redujeron los productos de la renta del Timbre en 562.760'90 pesetas, mientras que en el segundo la minoración ha sido de 2.099.449'47, razón en virtud de la cual aparece la baja que se advierte en los valores de la expresada renta.

2.<sup>a</sup>—Se fija como recaudación líquida de la renta de Loterías el exceso que ofrecen los productos íntegros sobre los pagos ejecutados, según exige la ley de Presupuestos de 1892-93, al disponer que las ganancias se deduzcan de los ingresos. Mas como en fin de cada mes quedan pendientes de pago obligaciones que al solventarse minoran los productos realizados, se consigna á continuación el importe de éstos, á la vez que el de las obligaciones que en ellos han de influir.

PRESUPUESTOS	Recaudación íntegra en los cuatro primeros meses.	Ganancias satisfechas á los jugadores.	Recaudación líquida.	Restos pendientes de pago por ganancias de jugadores, que resultaban á la terminación de cada período.	Producto líquido.
1892-93	18.366.682'76	10.429.510	7.937.172'76	3.296.060	4.641.112'76
1893-94	18.862.401	7.943.455	7.918.946	2.087.985	5.830.961
1894-95	15.270.757	11.516.790	3.753.967	2.681.300	1.072.667
1895-96	14.595.200	10.028.410	4.566.790	2.753.010	1.813.780
1896-97	14.433.616'25	9.717.271	4.716.345'25	4.790.210	73.864'75

3.<sup>a</sup>—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.  
Madrid 21 de Noviembre de 1896.

V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>  
El Interventor general,  
A. MÍNGUEZ.

El Jefe de la Sección,  
RAFAEL BELZA.

## Número 3

**Pagos líquidos verificados durante el mes de Octubre de 1896 y en los tres anteriores por cuenta del presupuesto de 1896-97, y por resultados de los definitivamente cerrados.**

	EN EL MES DE OCTUBRE			EN LOS MESES DE JULIO Á SEPTIEMBRE			TOTAL DE LOS CUATRO MESES		
	Presupuesto de 1896-97.	Resultados de ejercicios cerrados.		Presupuesto de 1896-97.	Resultados de ejercicios cerrados.		Presupuesto de 1896-97.	Resultados de ejercicios cerrados.	
		TOTAL	Presupuesto de 1896-97.		TOTAL	Presupuesto de 1896-97.		Presupuesto de 1896-97.	Presupuesto de 1896-97.
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>									
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>									
Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	704.166'65	»	704.166'65	1.408.333'30	»	1.408.333'30	2.112.499'95	»	2.112.499'95
— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegisladores.....	136.507'07	»	136.507'07	273.014'14	»	273.014'14	409.521'21	»	409.521'21
— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública. } Obligaciones del presupuesto.....	18.967.278'84	59.468'15	19.026.741'99	52.009.894'66	7.380.420'43	59.390.315'09	70.977.173'50	78.417.057'08	528.959'77
— 4. <sup>a</sup> —Cargas de justicia.....	177.890'71	50.958'57	178.007'27	68.489'90	478.001'20	170.161'18	279.561'99	68.606'46	348.168'45
— 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....	5.278.906'80	116'56	5.278.906'80	»	9.501.540'79	9.501.540'79	14.780.447'59	»	14.780.447'59
<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b>									
Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....	73.837'17	»	73.837'17	144.805'61	15.150	159.955'61	218.642'78	15.150	233.732'78
— 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Estado.....	180.830'52	154.856'31	335.686'83	168.392'67	250.75	419.167'67	349.223'19	405.631'31	751.854'50
— 3. <sup>a</sup> —Idem de Gracia } Obligaciones civiles.....	903.114'88	1.966'12	905.081	2.188.036'87	646.340'43	2.834.377'30	3.091.151'75	648.306'55	3.739.458'30
— 4. <sup>a</sup> —Y Justicia. } Idem eclesiásticas.....	3.558.724'90	»	3.558.724'90	6.499.918'36	168.120'53	6.698.038'89	10.058.643'26	168.120'53	10.226.763'79
— 5. <sup>a</sup> —Idem de la Guerra.....	12.332.404'06	249.087'79	12.561.491'85	27.775.735'63	6.062'57	28.565.346'53	40.108.139'69	1.038.698'69	41.146.898'38
— 6. <sup>a</sup> —Idem de Marina.....	1.962.448'29	48.036'14	2.010.484'43	2.010.484'43	261.211'11	6.323.748'11	8.024.982'29	8.331.247'25	8.331.247'25
— 7. <sup>a</sup> —Idem de la Gobernación.....	2.189.119'21	2.609'30	2.191.728'51	3.555.707'55	319.742'26	3.845.449'81	5.714.826'76	322.351'56	6.037.158'32
— 8. <sup>a</sup> —Idem de Fomento.....	7.289.232'69	140.244'22	7.429.436'91	4.813.191'04	14.531.246'35	19.344.437'39	21.820.469'04	4.953.405'26	26.773.874'30
— 9. <sup>a</sup> —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	1.290.422'47	32.530'47	1.232.952'94	77.753'50	2.309.436'91	2.468.288'08	3.680.951'05	11.028.289'97	3.791.241'02
— 10. <sup>a</sup> —Colonia de Fernando Poo.....	2.592.307'98	118.209'78	2.710.517'76	1.401.347'83	109.166'66	6.317.075'79	7.508.035'94	1.519.557'61	9.027.538'55
	72.916'66	»	72.916'66	»		109.166'66	182.083'32	»	182.083'32
57.710.098'90	858.048'41	58.568.147'31	131.606.257'41	16.670.160'13	148.276.417'54	189.316.353'31	17.528.208'54	206.844.504'85	
Recargos municipales sobre } Inmuebles, cultivo y ganadería.....	806.902'04	682.530'03	1.489.432'07	3.920.298'21	4.467.457'68	8.387.755'89	4.727.200'25	5.149.987'71	9.877.187'96
las contribuciones.....	335.891'10	278.934'67	614.825'77	639.337'44	595.663'55	1.285.000'99	1.025.228'54	874.598'22	1.899.886'76
1.142.793'14	961.464'70	2.104.257'84	4.609.635'65	5.063.121'23	9.672.756'88	5.752.428'79	6.024.585'93	11.777.014'72	
Formalizaciones autorizadas por el art. 10 de la ley de 16 de Abril de 1895.....	»	»	938'04	»	938'04	938'04	»	938'04	
<b>PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS</b>									
(Leyes de 7 de Julio de 1888 y 14 de Julio de 1891.)									
Quebrantos de situación de fondos en el extranjero para pago de obligaciones.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ministerio de la Guerra.....	»	»	722.609'08	722.609'08	963.802'31	963.802'31	1.686.411'39	1.686.411'39	1.686.411'39
Idem de Marina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de Fomento.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
(Ley de 30 de Agosto de 1896.)									
A la Compañía Arrendataria de Tabacos por resto del anticipo de 1888.....	»	»	28.929'768	»	28.929'768	28.929'768	»	28.929'768	
<b>OBSERVACIÓN.</b> Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.									
Madrid 21 de Noviembre de 1896.	V.º B.º								
	<i>El Interventor general,</i>								
	A. MÍNGUEZ.								

El Jefe de la Sección,  
RAFAEL BELZA.

## INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

## SECCIÓN DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

## Número 4

**Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los cuatro primeros meses de los presupuestos de 1892-93 á 1896-97.**

PRESUPUESTO ORDINARIO	1892-93	1893-94	1894-95	1895-96	1896-97
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>					
Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....					
— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegisladores.....	2.112.499'95	2.112.499'95	2.199.999'95	2.112.499'97	2.112.499'95
— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.....	431.064'93	398.119'11	412.771'23	486.174'22	409.521'21
— 4. <sup>a</sup> —Cargas de justicia.....	20.402.380'08	25.075.101'05	99.072.905'14	52.751.923'89	70.977.173'50
— 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....	183.831'83	395.363'05	258.338'61	431.040'85	279.561'99
	13.615.794'08	13.734.114'91	13.900.667'47	14.149.072'46	14.780.447'59
	36.745.570'87	41.715.198'07	115.844.682'40	69.930.711'39	88.559.204'24
<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b>					
Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....					
— 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Estado.....	1.004.155'19	211.761'31	201.836'32	205.890'53	218.642'78
— 3. <sup>a</sup> —Idem de Gracia y Justicia.....	377.494'99	454.928'99	633.095'22	482.322'49	349.223'19
— 4. <sup>a</sup> —Idem de la Guerra.....	3.226.735'54	2.953.309'97	2.907.464'32	3.097.986'24	3.091.151'75
— 5. <sup>a</sup> —Idem de Marina.....	10.195.050'62	9.965.182'83	10.016.031'39	10.056.937'58	10.058.643'26
— 6. <sup>a</sup> —Idem de la Gobernación.....	41.362.712'46	40.296.698'07	42.593.392'39	42.646.279'32	40.108.139'69
— 7. <sup>a</sup> —Idem de Fomento.....	12.872.146'78	9.207.652'17	6.152.400'78	7.233.476'93	8.024.985'29
— 8. <sup>a</sup> —Idem de Hacienda.....	5.873.378'61	5.246.331'39	5.775.691'13	6.038.580'99	5.714.826'76
— 9. <sup>a</sup> —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	12.554.009'18	13.048.424'91	19.733.659'01	21.545.455'03	21.820.469'04
— 10. <sup>a</sup> —Colonia de Fernando Poo.....	4.157.338'51	3.869.506'08	3.692.878'50	3.887.671'71	3.680.951'05
	7.759.469'03	6.830.857'98	7.864.304'56	7.399.442'83	7.337.064'98
	163.749'99	163.749'99	218.333'32	163.750'03	182.083'32
Resultas de ejercicios cerrados desde 1850 á 1895-96.....	136.291.806'77	133.963.601'76	215.633.769'34	172.688.505'07	189.145.385'35
	119.180.916'29	115.540.218'13	17.833.979'54	14.853.905'54	17.528.208'54
	255.472.723'06	249.503.819'89	233.467.748'88	187.542.410'61	206.673.593'89
Recargos municipales.....	{ De los presupuestos de 1893-94 á 96-97.....	»	404.980'55	3.192.056'35	2.917.365'81
		»	»	5.641.117'42	5.532.764'76
	»	404.980'55	8.833.173'77	8.450.130'57	11.777.014'72
<b>RESUMEN</b>					
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	255.472.723'06	249.503.819'89	233.467.748'88	187.542.410'61	206.673.593'89
Idem por recargos municipales.....	»	404.980'55	8.833.173'77	8.450.130'57	11.777.014'72
	255.472.723'06	249.908.800'44	242.300.922'65	195.992.541'18	218.450.608'61
Formalizaciones autorizadas por el art. 10 de la ley de 16 de Abril de 1895.....	»	»	»	»	938'04
<b>RESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS</b>					
(Leyes de 7 de Julio de 1888 y 14 de Julio de 1891.)					
Ministerio de la Guerra.....	1.120.280'20	671.160'50	145.274'17	8.790'28	»
Idem de Marina.....	6.659.980'52	4.869.167'03	11.625.236'92	5.001.837'28	1.686.411'39
Idem de Fomento.....	5.753.249'81	3.245.358'36	»	»	»
	13.533.510'53	8.785.685'89	11.770.511'09	5.010.627'56	1.686.411'39
(Ley de 30 de Agosto de 1896.)					
A la Compañía Arrendataria de Tabacos por resto del anticipo de 1887.....	»	»	»	»	28.929.768

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 21 de Noviembre de 1896.

V.<sup>o</sup> B.

El Interventor general,

A. MÍNGUEZ.

El Jefe de la Sección,

RAFAEL BELZA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## SUBSECRETARÍA

## SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 21 de Noviembre de 1896.

## Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Francisco Méndez.....	>	11	»	Párvulo.....	Viruela.....	Atocha, 60.
José Moreno.....	60	»	»	Casado.....	Tuberculosis aguda.....	Encomienda, 19,
Félix García.....	41	»	»	Idem.....	Idem.....	Hospital de la Princesa.
Ramón del Valle.....	2	»	»	Párvulo.....	Pulmonía.....	Encomienda, 9.
Ignacio Anta.....	21	»	»	Soltero.....	Meningoencefalitis.....	Hospital Militar.
José Huertas.....	25	»	»	Idem.....	Viruela confluente.....	Idem.
Cirilo Calleja.....	47	»	»	Casado.....	Disentería.....	Rey Francisco, 24.
Manuel Lobera.....	39	»	»	Soltero.....	Nefritis.....	Peralta, 7.
Manuel de la Cruz.....	1	»	»	Párvulo.....	Eclampsia.....	San Juan, 42.
Bonifacio de la Cruz.....	1	»	»	Idem.....	Tuberculosis.....	Toledo, 104.
Tomás Crisman.....	33	»	»	Casado.....	Tuberculosis crónica.....	Cuchilleros, 6.
Enrique Arenillas.....	2	»	»	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Aguila, 27.
José C. Velluti.....	65	»	»	Casado.....	Apoplejía serosa.....	Pez, 23.
Luis Redondo.....	75	»	»	Idem.....	Broncopneumonía.....	Encarnación, 12.
Alfonso Rodríguez.....	5	»	»	Párvulo.....	Viruela confluente.....	Barcelona, 8.
Emiliano A. Sánchez.....	1	»	»	Idem.....	Eclampsia.....	Argumosa, 7.
Benigno Alonso.....	44	»	»	Casado.....	Viruela confluente.....	Mesón de Paredes, 57.
Dionisio Alonso.....	46	»	»	Idem.....	Apoplejía serosa.....	Ilustración, 5.
Joaquín Arias.....	2	»	»	Párvulo.....	Broncopneumonía.....	Alonso del Barco, 4.
Antonio García.....	46	»	»	Casado.....	Uremia.....	Hospital Provincial.
Ramón Apellániz.....	63	»	»	Idem.....	Nefritis parenquimatosa.....	Idem.
Marcelo Serrano.....	56	»	»	Soltero.....	Uremia.....	Bravo Murillo, 48.
Miguel Fernández.....	>	3	»	Párvulo.....	Viruela confluente.....	General Pardiñas, 22.
Feto masculino .....	»	»	»	»	»	Inclusa.
Idem.....	»	»	»	»	»	
Doña Francisca Barrera.....	68	»	»	Casada.....	Cáncer del estómago.....	San Bernardo, 24.
María M. Lucas.....	2	»	»	Párvulo.....	Viruela confluente.....	Estudios, 12.
Rita Sagredo.....	22	»	»	Soltera.....	Meningoencefalitis.....	Palos de Moguer, 16.
Concepción Ibáñez.....	48	»	»	Idem.....	Apoplejía serosa.....	Bailén, 2.
Matilde Montes.....	19	»	»	Idem.....	Peritonitis aguda.....	Amparo, 86.
Josefa Castro.....	68	»	»	Viuda.....	Endocarditis.....	Santa Ana, 33.
Narcisa González.....	26	»	»	Soltera.....	Tuberculosis pulmonar.....	Cava baja, 28.
Manuela Díez.....	90	»	»	Idem.....	Enterocolitis crónica.....	Colón, 5 y 7.
Laureana Martínez.....	74	»	»	Viuda.....	Neurosis.....	Santa Isabel, 45.
María Fernández.....	>	2	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Jesús y María, 27.
Ursula Pérez.....	1	»	»	Idem.....	Viruela confluente.....	Abades, 24 y 26.
Ana Jimeno.....	1	»	»	Idem.....	Raquitismo.....	Ferrer del Río, 10.
Rosario Cáceres.....	1	»	»	Idem.....	Viruela confluente.....	Ronda de Toledo, 10.
María R. Jiménez.....	>	10	»	Idem.....	Viruela.....	Villa, 2.
Antonia Piedra.....	»	3	»	Idem.....	Viruela confluente.....	Ronda de Segovia, 13.
Marina María Cosmen.....	»	»	»	Idem.....	Meningitis.....	San Cosme, 9.
Manuela Garrido.....	6	»	»	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Coruña, 2.
Manuela Ruiz.....	6	»	»	Idem.....	Viruela confluente.....	Zurbano, 31.
Elvira Fremont.....	4	»	»	Idem.....	Falta de desarrollo.....	Buenavista, 8.
Antonia Merino.....	7	»	»	Adulto.....	Viruela.....	Bravo Murillo, 21.
Ramona Jorge.....	67	»	»	Soltera.....	Enteritis crónica.....	Hospital Provincial.
Ana Cambón.....	26	»	»	Casada.....	Epitelioma uterino.....	Idem.
Ladislao Meléndez.....	42	»	»	Idem.....	Colapso cardíaco.....	Idem.
Felipe Nieto.....	62	»	»	Viuda.....	Bronquitis crónica.....	Idem.
Carlota Torres.....	32	»	»	Casada.....	Pulmonía grippal.....	Hospital de la Princesa.
María C. Bardabío.....	50	»	»	Párvulo.....	Enterocolitis.....	Inclusa.
María F. Monedero.....	»	4	»	Viuda.....	Tuberculosis.....	Rollo, 5.
Feliciano Carralero.....	»	»	»	Párvulo.....	Broncopneumonía.....	Embajadores, 11.
Feto femenino .....	»	»	»	»	»	Hospital Provincial.
Idem.....	»	»	»	»	»	Segovia, 51.

## Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES <sup>(1)</sup>												TOTAL GENERAL.....	
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS				COMUNES					
	DE LOS APARATOS		DE LOS APARATOS		DE LOS APARATOS		DE LOS APARATOS		Varones...	Hombres..	Varones...	Hombres..		
Varones.....	»	»	»	»	5	»	»	1	»	4	»	2	25	
Hembras.....	»	»	»	»	7	»	»	1	»	2	»	3	30	
TOTALES.....	»	»	»	»	12	»	»	1	»	6	»	7	55	

## Resumen de las defunciones por distritos.

1. <sup>o</sup> PALACIO	2. <sup>o</sup> UNIVERSIDAD	3. <sup>o</sup> CENTRO	4. <sup>o</sup> HOSPICIO	5. <sup>o</sup> BUENAVISTA	6. <sup>o</sup> CONGRESO	7. <sup>o</sup> HOSPITAL	8. <sup>o</sup> INCLUSA	9. <sup>o</sup> LATINA	10. <sup>o</sup> AUDIENCIA	DEPÓSITO judicial.	TOTAL GENERAL
TOTAL..	TOTAL..	TOTAL..	TOTAL..	TOTAL..	TOTAL..	TOTAL..	TOTAL..	TOTAL..	TOTAL..	Varones...	Hombres..
5	1	6	4	4	8	»	»	1	1	1	5

Madrid 22 de Noviembre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.



### **Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.**

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de Octubre último y oficio del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Capitán general del Departamento de 14 del actual, se saca á la venta en concurso libre la goleta *Caridad*, existente en este Arsenal, según el pliego de condiciones núm. 2 formulado por el Negociado de A copios en 9 de Noviembre del año próximo pasado, siendo el importe total del mismo, al precio tipo, el de 30.000 pesetas, con la baja del 10 por 100.

El concurso tendrá lugar sólo en esta capital de Departamento, ante la Junta especial que se designe, á los veinte días después de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, siempre que no sea festivo, pues en este caso tendrá lugar al siguiente, y hora de las doce y media de su tarde, en el local que ocupa la Biblioteca de este Arsenal, anunciándose también en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, Málaga, Sevilla, Bilbao y Murcia, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de dicho Establecimiento los días laborables á las horas de oficina.

Las proposiciones se redactaran con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 12.<sup>a</sup>, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta media hora antes de la fijada para el concurso; en la inteligencia que no se recibirá oferta alguna que no cubra el precio de tasación.

Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, una cantidad igual al 10 por 100 del importe total de la venta, cuya suma constituirá la fianza definitiva del licitador á quien se le adjudique la venta del buque, pudiendo hacerse este depósito en la Depositaría de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Arsenal de Cartagena 18 de Noviembre de 1896.—El Secretario, José Roig.

#### **Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ..., que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ..., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de ..., núm. ... de tal fecha), para la enajenación de la goleta *Caridad*, surta en la dársena del Arsenal de Cartagena, se compromete á adquirirla con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el respectivo pliego y por el precio de tantas pesetas. (Todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 415—S

## **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

### **Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

#### **Secretaria general.**

#### **NEGOCIADO DE ENSANCHE**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.<sup>º</sup> de la Real orden de 15 de Enero de 1879, queda expuesto al público durante ocho días, á contar de la fecha del presente anuncio, en el Negociado de Ensanche de esta Secretaría, el proyecto de presupuesto extraordinario del Ensanche para el actual ejercicio económico, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 6 de Octubre último, y sancionado por la Junta municipal en 10 del corriente con la supresión del concepto 1.<sup>º</sup> art. 2.<sup>º</sup>

Madrid 23 de Noviembre de 1896.—El Secretario general. Francisco Ruano.

## **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **Audiencias territoriales.**

#### **BARCELONA**

D. Magín Plá y Soler, Relator Secretario de Saia de la Audiencia territorial de Barcelona, con la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia provincial.

Certifico que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Núm. 35.—Sres. D. Feliciano Laverón Puente.—D. Justo Val.—D. Eduardo García del Río.—D. Miguel María Rives.—Barcelona 12 Febrero de 1895. En el juicio declarativo de mayor cuantía que, procedente del Juzgado de primera instancia de Reus ante esta Sala primera de lo civil ha pendido y pende, entre partes, de D. Esteban Ludovico Alejo Lamarque, del comercio, vecino de París, representado por el Procurador D. Federico López y dirigido por el Letrado D. Jacobo García de San Pedro, y Doña Amalia Bové y Monseny, sin profesión, viuda de D. Joaquín Borrás y Sardá, y consorte de D. Juan Gil y Borrás, hacendado, vecino de Reus; D. Tomás Abelló y Llopard, vecino de Reus, como herederos de D. Tomás Abelló y Estela, D. Federico Gomis y Mestres, Don Jaime Planchamp, D. Leopoldo Dusonchet, D. Juan Vani, D. José Antonio Morlins y la razón social José Antonio Morlins é Hijos, representados por los estrados de este Superior Tribunal, en virtud de apelación interpuesta por parte de dicho D. Alejo Lamarque de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de aquél partido en 18 de Mayo de 1893, en la cual dijo: que debí absolver y absuelvo á D. Tomás Abelló Llopard, Doña Amalia Bové Monseny, D. Federico Gomis Mestres, D. Jaime Planchamp, Don Leopoldo Dusonchet, D. Juan Vani, D. José Antonio Morlins y la razón social José Antonio Morlins é Hijos, ó á los causas habitantes de los seis últimos, de la demanda contra ella interpuesta por el referido Lamarque, á quien se condena en las costas del juicio, mandando levantar la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles de los demandados, decretada al declararlos en rebeldía:

Aceptando, etc.;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á Doña Amalia Bové y Monseny, viuda de D. Joaquín Borrás y Sardá, y

consorte en segundas nupcias de D. Juan Gil y Borrás, á Don Tomás Abelló y Llopard, como heredero de su padre D. Tomás Abelló y Estela; á D. Federico Gomis y Mestres, D. José Antonio Morlins, la razón social José Antonio Morlins é Hijos, D. Jaime Planchamp, D. Leopoldo Dusonchet y D. Juan Vani, de la demanda contra ellos interpuesta por D. Esteban Ludovico Alejo Lamarque, y declaramos que éste tiene derecho á percibir de los liquidadores de la Sociedad Borrás, Abelló y Compañía, ó de quien corresponda: primero, el saldo resultante á su favor de su cuenta particular, según la liquidación de dicha Sociedad; segundo, lo que se le adjudica en la misma liquidación por su octava parte de intereses en la misma Sociedad; tercero, la cuarta parte de las 894 acciones del ferrocarril de Reus a Montblanch, presentadas á la Compañía del de Lérida a Reus y Tarragona para su canje, ó igual porción de las que las hayan sustituido, sin perjuicio del derecho que le asista sobre lo adjudicado á D. Jaime Planchamp, D. Leopoldo Dusonchet y D. Juan Vani en aquella liquidación, y á las restantes tres cuartas partes de las expresadas 894 acciones, que podrá ejercitar donde, cómo y contra quien corresponda, si viere conveniente; fícese la retención y embargo de bienes de los demandados rebeldes; y no hacemos especial condenación de costas de ninguna de las dos instancias, en cuyos términos confirmamos la sentencia apelada en lo que esté conforme con la presente, revocándola en lo que no lo esté. Devuélvanse los autos al Juzgado de primera instancia de que procedea, con certificación de la presente para su ejecución y cumplimiento. Y por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona y en la GACETA DE MADRID, á menos que se solicite que sea notificada personalmente á los que tienen señalados los estrados, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Feliciano Laverón.—Justo Val.—Eduardo García del Río.—Miguel María Rives.—Barcelona 12 de Febrero de 1895. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado ponente en la audiencia del día de hoy, de que cerifíco.—Ante mí, Magín Pla y Soler.»

Y para que conste y se lleve á efecto la publicación en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo acordado por la Sala, libro la presente en Barcelona á 23 de Marzo de 1895.—Ante mí, José Menéndez.

X—875

natural de Santurce, parroquia de San Jorge, aveindido en Sestao, Juzgado de primera instancia de Valmaseda, distrito militar del sexto Cuerpo de Ejército, nació en 31 de Agosto de 1875, de oficio jornalero, de veintiún años y dos meses de edad, su estado soltero, su estatura un metro 550 milímetros, pelo negro, cejas castañas, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna.

Y para que tenga efecto lo mandado, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Bilbao 24 de Octubre de 1896.—El Capitán, Juez instructor, Domingo Masip.

3359—M

#### **CÁDIZ**

D. Enrique Barbudo y Bejarano, primer Teniente del segundo batallón de Artillería de plaza, y Juez instructor del mismo por orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por primera vez al artillero segundo del segundo batallón de Artillería de plaza Miguel Hinojosa Ruano, hijo de Miguel y Carmen, natural de Granada, soltero, de veintitrés años de edad, cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel de la Bomba de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten por haberse ausentado de su Cuerpo el día 11 de Agosto último; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo señalado será declarado rebelde y se le irrogarán los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz á 25 de Octubre de 1896.—Enrique Barbudo.

3363—M

D. Antonio Mezquida y Riera, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los individuos cuyas circunstancias y señas personales son las siguientes: Francisco Pérez Rodríguez, hijo de Antonio y de María, natural de Jimena (Málaga), vecino de la Línea de la Concepción, soltero, albañil y de veintitrés años de edad, de estatura regular, pelo castaño rizado, ojos azules y nariz y boca regulares; Fernando Rosillo Reyes, hijo de Fernando y de Isabel, natural de Alcalá de los Gazules, de treinta y nueve años de edad, casado, jornalero, de estatura regular, cejas y pelorubios, ojos azules, cara afeitada y nariz y boca regulares; Juan Coca Prieto, hijo de Francisco y de Ana, natural y vecino de Paterna de Ribera, de treinta años de edad, casado y jornalero, estatura regular, ojos melados, pelo y barba rubios, cara afeitada y nariz y boca regulares; Andrés Niebla Nogueras, hijo de Antonio y de María, natural de San Roque, vecino de la Línea de la Concepción, de setenta años de edad, jornalero y viudo, conocido por el Manco, cabeza medio calva, pelo canoso, estatura regular, grueso, ojos azules, cara afeitada, boca y nariz regulares y mano de la mano derecha; José Andrade Silva, hijo de José y de Marcela, natural de Algeciras y vecino de dicho pueblo, de cincuenta años de edad, casado y jornalero, estatura regular, pelo rizado cano, ojos azules, afeitado, y nariz y boca regulares; Faustino Solano Fernández, hijo de José y de Antonia, natural y vecino de Algeciras, de cuarenta y dos años de edad, casado y marinero, pelo negro entrecano, ojos negros, cara afeitada, estatura, boca y nariz regulares; Juan Partal Vallejo, hijo de Juan y Ana, natural de Estepona (Málaga), vecino de la Línea de la Concepción, de cincuenta y dos años de edad, casado y marinero, estatura regular, barba entrecana y afeitada, pelo castaño entrecano, cejas al pelo, ojos azules y barba y nariz regulares; Cristóbal Navarro Guerrero, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Estepona (Málaga), vecino de la Línea de la Concepción, de cincuenta y dos años de edad, de estado casado y de profesión jornalero, de estatura regular, más bien alto, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, cara afeitada y nariz y boca regulares; José Castillo Muñoz, hijo de Aniceto y de Dolores, natural y vecino de Conil, de treinta y cuatro años de edad, soltero y jornalero, estatura alta, pelo negro, delgado, nariz aguilena, boca regular y cara afeitada; José Cerdeno Ordóñez, hijo de Bartolomé y de Catalina, natural y vecino de Estepona, de cuarenta años de edad, viudo y marinero, estatura alta, pelo negro, cejas poco pobladas, ojos melados, cara afeitada y nariz y boca regulares; Juan Barroso Rodríguez, alias Juan Pan, hijo de Pedro y de Francisca, natural y vecino de Paterna de Ribera, de veintinueve años de edad, casado y jornalero, contra los que instruyo causa por contrabando, para que en el término improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro de la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan a la busca, captura y remisión por tránsitos de dichos reos á la cárcel de esta plaza, dejándolos en ella á mi disposición en clase de presos.

Cádiz 27 de Octubre de 1896.—Antonio Mezquida.—El Secretario, Manuel Soto.

3364—M

#### **CARRACA**

D. Juan González de Rueda y Gil, Alférez de navío de la Armada, y Juez instructor del proceso instruído contra el marinero Enrique Pereira Carmona, por el delito de quebrantamiento de prisión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Pereira Carmona, hijo de Antonio y de Luisa, natural de Garrucha, y cuyas señas personales son: pelo negro, ojos negros y chicos y corto de vista, barba naciente, estatura regular, color bueno y nariz regular, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el crucero Isla de Luzón; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que á haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto

#### **BILBAO**

D. Domingo Masip Joyer, Capitán de la zona de reclutamiento de Bilbao, núm. 22, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta Manuel Sáez Urioste.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Sáez Urioste, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA, comparezca en la zona de reclutamiento de esta capital á responder á los cargos que le resulten de la causa que como Juez instructor le sigue por faltar á la concentración el día 1.<sup>º</sup> de Septiembre de los corrientes; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, den sus órdenes para la captura del referido recluta, cuyas señas, según su filiación, son: es hijo de Romualdo y de Francisca,



